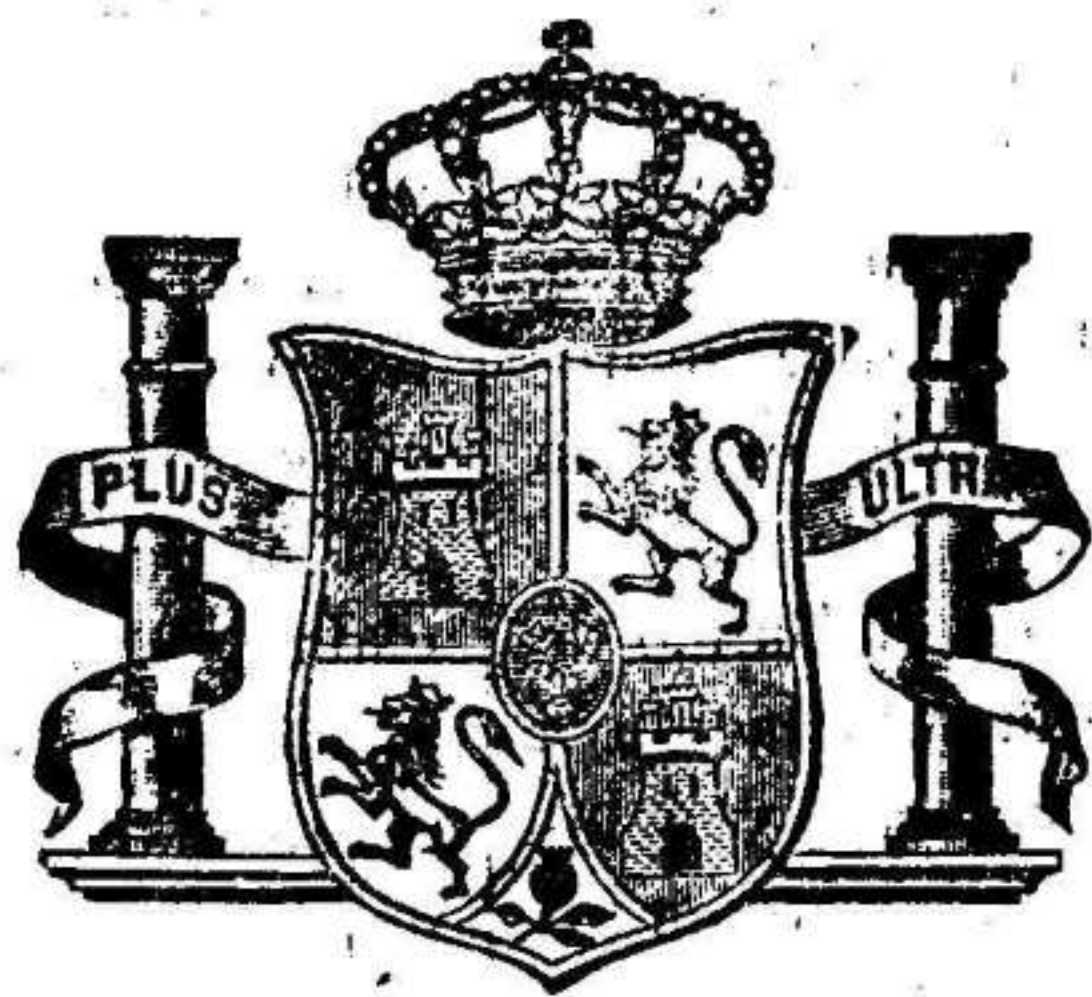


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 72.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas ocupadas en término de Villamueva de la Cueva con motivo de la construcción del trozo 1.º en la finca denominada «Dehesa de Villaverde», propiedad de D. Narciso de la Cuesta, señalada con el núm. 1 en el general correspondiente al término de Villamueva, de la carretera de Villafolfo á Lagartos, he acordado señalar el día 22 del corriente mes para que personándose el referido Pagador en la expresada Alcaldía haga entrega á cada propietario de las cantidades que le correspondan con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 11 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 73.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas ocupadas en término de Villamueva de la Cueva con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Villafolfo á Lagartos, he acordado señalar el día 22 del corriente mes para que personándose el referido Pagador en la expresada Alcaldía haga entrega á cada propietario de las cantidades que le correspondan con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 11 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Real Consejo de Sanidad, en sesiones celebradas los días 13 y 14 de Febrero último, aprobó, por unanimidad, las siguientes conclusiones encaminadas á lograr la esterilización de las aguas potables, conforme á la moción presentada por los Consejeros Excmo. Sr. Conde de Torre Vélez y otros:

1.ª Que con urgencia se obligue á las entidades oficiales y particulares que exploten ó sumipistren las aguas de que Madrid se surte á adoptar los procedimientos precisos para que antes de ser utilizadas por el vecindario sean purificadas microbiológicamente.

2.ª Que se prohíba la venta de agua á domicilio procedente de establecimientos ó pozos, más ó menos mineralizados, declarados ó no de utilidad pública, y que explotan particulares ó entidades, como no sea sirvién-

dose dicha agua, precisamente embotellada y precintada al pié de la fuente mineral ó pozo de su origen, sin que por ningún concepto se permita la distribución ó expedición de dichas aguas en garrafones ó cualquier otro envase.

3.ª Que se vigilen severamente los depósitos autorizados de hielo natural, destruyéndose los no autorizados, persiguiéndose y castigándose el acrecimiento de los primeros por hielo de procedencia distinta, así como la recogida en la vía pública, bajo ningún pretexto, del procedente de las heladas, impidiéndose además con rigor que tenga aplicaciones alimenticias ó sirva para conservar alimentos, si ha de estar en contacto directo con ellos.

4.ª Que el estudio diario que realiza el Laboratorio Municipal sobre las aguas recogidas en las fuentes vecinales, se dé á conocer al público con la brevedad que consienten estas operaciones, bajo la más estrecha responsabilidad de los encargados de practicarlos.

5.ª Que se vigilen con rigor las calas que en la vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías, gas, luz eléctrica ó cualquiera otra por distinto concepto, para evitar que directa ó indirectamente vicien las canalizaciones del agua potable.

6.ª Que se redacte y ponga en vigor con urgencia el Reglamento sanitario de vigilancia y defensa de las aguas que surten á Madrid.

7.ª Que se redacte y presente al Parlamento el proyecto de ley de Defensa del agua potable, de que hasta el día nuestra nación carece.

Adicional.

Que estas disposiciones tengan

carácter general y se apliquen á todos los abastecimientos de aguas del Reino.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores y Alcaldes, dentro de su respectiva esfera de acción, se hagan cumplir con el mayor rigor las cinco primeras conclusiones de dicho informe.

2.º Que por el propio Real Consejo de Sanidad se redacte á la mayor brevedad posible el Reglamento sanitario de vigilancia y defensa de las aguas que surten á Madrid y el proyecto de ley de Defensa del agua potable que hayan de someterse á la deliberación de las Cortes; y

3.º Que esta soberana disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de todas las provincias para el inmediato cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1912.—Barroso.

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

## REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Continuación.)

1.º De las indemnizaciones pendientes de pago, según tasaciones efectuadas ya con valor legal para causar estado;

2.º De las indemnizaciones probables por los siniestros pendientes de pago y no liquidados, valoradas por la apreciación media entre las dos tasaciones, cuando no existe avenencia ó conformidad entre las dos partes; y



3.º De las indemnizaciones por siniestros avisados, apreciadas según los informes de los Agentes de las Compañías, ó del mismo asegurado, cuando no se tengan mayores datos.

El depósito de reserva á que alude el art. 19 de la ley para esta clase de seguros y Sociedades, consistirá en el 40 por 100 de la especificada en el apartado a) de este artículo.

El otro 60 por 100 del importe total de las reservas legales del concepto a), y la totalidad de los conceptos b), habrán de estar representados en el activo, en metálico ó por las inversiones correspondientes, efectuadas con las condiciones y requisitos que señala este Reglamento.

Art. 107. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas, deberán cumplir las siguientes reglas:

1.ª Desde el momento que exista en Caja cantidad superior á la necesaria para el pago de las atenciones diarias, ó superior al límite que exigen los Estatutos, se ingresará el exceso en la cuenta corriente de la Sociedad en el Banco de España.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente deberán ir firmados por las personas á cuyo favor hubiere sido abierta, salvo imposibilidad material, en cuyo caso deberá comunicarse al Banco de España por los demás, qué persona es la llamada á sustituir al que no pudo firmar. Los nombres y cargos de las personas autorizadas para firmar talones, que por lo menos serán dos, serán comunicados á la Inspección de Seguros;

2.ª Para atender á las necesidades corrientes, y caso de nó haber para ellas recursos suficientes en la Caja social ó en poder del depositario, se expedirán talones por el importe estrictamente preciso á tal objeto;

3.ª En la cuenta corriente de la Sociedad con el Banco de España, ingresará el importe de las cuotas cobradas sin poder hacer más deducciones que las autorizadas por los Estatutos para gastos de administración y atenciones á que se refiere el párrafo 1.º

Las Sociedades chatelusianas invertirán estos fondos en la forma y condiciones que determina la ley, no pudiendo retener en cuenta corriente más cantidad que la que marquen sus Estatutos.

En las Sociedades tontinas y mixtas se cerrará mensualmente la cuenta de cada Asociación en curso, y dentro de los dos meses siguientes, el importe capitalizable de las cuentas que resulten cobradas, deducidos los gastos de cobranza y compra de títulos se invertirá en valores del Estado que se depositarán en el Banco de España, conforme á lo establecido por el presente Reglamento.

El talón para pagar el precio de los valores adquiridos sólo será firmado después de cerrada la negociación. Los firmantes de los talones son solidariamente responsables del cumplimiento de este precepto;

4.ª Los valores que podrán adquirirse por cuenta del capital de la Asociación, deberán ser fondos públicos españoles. Los títulos adquiridos se depositarán en el Banco de España, en plazo no superior á seis días, contados desde aquél en que se hubiera extendido y firmado el talón para pagar su importe.

El depósito se hará en el Banco de España á nombre de la Asociación á que pertenezcan los valores y á los efectos de cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de Mayo de 1908, con el carácter de necesario, sin que puedan ser devueltos los valores mientras no autorice la devolución el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el resguardo de depósito se hará constar que los intereses serán abonados en la cuenta corriente á metálico de la misma Sociedad para que ésta lo abone á las respectivas Asociaciones, á los efectos de la capitalización;

5.ª Para la sustitución de títulos amortizados ó de unos valores por otros, se seguirán las reglas establecidas en el art. 117.

Art. 108. En los llamados seguros de quintas las Empresas aseguradoras deberán funcionar de modo especial y prestando las garantías necesarias.

De las primas únicas ó anuales cobradas por las Empresas y pagadas por los asegurados, que han de correr el riesgo correspondiente á un reemplazo determinado, no pueden disponer aquéllas antes que se efectúe el sorteo y se fije el cupo.

Las Empresas sólo podrán disponer anticipadamente de los recargos sobre las primas netas, para abonarlos á las cuentas correspondientes. Del resto sólo es lícito disponer para el pago de las obligaciones contraídas con los asegurados.

El sobrante ó déficit que resulte en la cuenta de cada reemplazo, después de pagadas todas las obligaciones contraídas, relativas á él y determinar las reservas para riesgos suplementarios, podrán pasar á la cuenta de beneficios ó pérdidas realizadas por la Empresa aseguradora.

En la liquidación y cuenta de cada ejercicio deberán figurar, por lo mismo, como reservas, las siguientes:

a) La totalidad de las cuotas netas pagadas por asegurados que todavía no hayan corrido el riesgo y que no lo hayan de correr hasta el año inmediato ó los venideros, con los réditos supuestos cuando la tarifa los haya tenido en cuenta, y agrupando en cuentas distintas á los asegurados que hayan de correr el riesgo en las épocas previstas y en cada uno de los años venideros;

b) Las reservas especiales correspondientes á los sorteos ya efectuados que comprenderán:

1.º Las cantidades pendientes de pago por mozos sorteados llamados al servicio activo y no librados todavía;

2.º Las reservas necesarias para

librar de la indicada obligación á todos los excedentes de cupo que posteriormente puedan ser llamados para cubrir bajas ocurridas entre los declarados reclutas.

Las reservas a) se constituirán íntegramente en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, á disposición del Ministro de Fomento, y las de cada agrupación serán devueltas á la Empresa aseguradora tan pronto como se dicte la Real orden fijando el cupo correspondiente al reemplazo de que se trate.

De las reservas de que habla el párrafo b) sólo se depositará el 40 por 100 de las que correspondan al segundo de los conceptos comprendidos en ella, y á su constitución, aumentos y disminuciones, serán aplicables las reglas establecidas en este Reglamento.

Art. 109. Las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, relativas á las primas cedidas por razón de reaseguro, á partir del primer día de Enero del año 1909, no se deducirán, á los efectos del depósito, del importe de aquéllas, cuya inversión debe justificarse, á tenor de los artículos que preceden, pero sin que ésto sea obstáculo para que figuren en las cuentas.

Las reservas correspondientes á primas cedidas en reaseguro con fecha anterior á la citada, se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma á que ascienden, y respecto de ellas no será necesario acreditar la inversión.

Asimismo podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas á Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas á declarar su importe y justificar su inversión, con arreglo á lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 110. Para la inversión de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, se tendrá en cuenta lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 17 de la ley, y lo establecido para el depósito previo en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento.

Deberá subsistir, y la Compañía podrá comprobar en todo momento, la existencia real de los bienes en que esté invertido el 50 por 100 de la reserva matemática correspondiente á los seguros sobre la vida, y el 60 por 100 de la reserva por riesgos en curso en las demás clases de seguros; parte de dichas reservas que pueden tener las Compañías fuera de España, ó que al estar en España no necesitan quedar depositadas precisamente en el Banco de España ó Caja general de Depósitos, si se trata de valores ó metálico.

Para la totalidad ó la parte de los bienes á que se refiere el párrafo anterior, que fuesen valores y estuviesen en España, su existencia se acreditará por la exhibición de los títulos y pólizas de compra, ó por los correspondientes resguardos de depósito voluntario emitidos por el Banco de España, Caja general de Depósitos ó Establecimiento de crédito reputado de primera clase.

Cuando aquellos valores no radiquen en España, deberá existir en el domicilio legal en España de la Compañía aseguradora de que se trate, el resguardo que acredite estar aquéllos depositados en Bancos ó Establecimientos que la legislación de seguros del país en que los valores radiquen, designe para que en ellos se constituyan depósitos obligatorios de las Compañías de seguros por concepto de reservas.

Dichos resguardos harán constar que los valores depositados corresponden á la reserva legal por operaciones hechas en España, ó que en España han de cumplirse. También podrá sustituirse este resguardo original por un testimonio fehaciente del mismo.

Cuando en el domicilio legal en España de la Compañía aseguradora se conserven los resguardos originales, deberán estar éstos visados por el Cónsul de España en el sitio donde radiquen los valores, y estar acompañados de la traducción del resguardo hecha por el Ministerio de Estado.

Cuando sólo se conserve en el citado domicilio legal en España el testimonio fehaciente del resguardo, dicho testimonio estará refrendado por el representante legal de la Compañía en España, visado por el Cónsul del país donde radique el Establecimiento que expidió el resguardo, y traducido el documento por el Ministerio de Estado.

Si para substituir total ó parcialmente los valores á que se refiera el resguardo de depósito, necesitaran las Compañías sacar de España dicho resguardo, lo participarán á la Comisaría de Seguros, y pedirán el plazo prudencial que necesiten para presentar nuevamente el oportuno resguardo de los nuevos valores.

El Comisario de Seguros concederá el plazo, y que no podrá exceder de sesenta días consecutivos, para que se provean de nuevo las Compañías y mantengan en su domicilio legal en España, el documento que acredite la total existencia de los bienes en que deben estar invertidas sus reservas.

La Comisaría, para fijar el plazo á que hace referencia el párrafo anterior, tendrá en cuenta el lugar donde el depósito se halle constituido.

Cuando en el domicilio legal en España de las Compañías aseguradoras sólo se conserven testimonios fehacientes de los resguardos de depósito, quedarán obligadas aquéllas á participar á la Comisaría de Seguros todo cambio ó alteración en dichos depósitos, y á tener en su domicilio en España, dentro del plazo máximo que se las fije, y que no podrá exceder de sesenta días, los testimonios relativos á los nuevos resguardos que sustituyan á los que tuviesen testimoniados.

La Comisaría de Seguros, podrá proponer, cuando lo estime conveniente, al Ministro de Fomento, que por conducto de los representantes de España en el extranjero, se comprue-



be la existencia de los resguardos de depósito de que no conserven las Compañías en sus domicilios en España los originales, y si únicamente testimonios que acrediten su existencia en la fecha en que se hayan expedido.

A tenor de la última disposición del apartado 4.º del art. 17 de la ley, en ningún caso, aun tratándose de Compañías extranjeras, podrán salir de España el documento ó documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas.

Los valores afectos á la inversión de reservas matemáticas en el ramo de vida, deberán figurar en el correspondiente inventario por el precio de adquisición, y por el de cotización al final del ejercicio, en las demás clases de seguros.

Art. 111. Los anticipos sobre las pólizas de las mismas empresas, deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad siempre que la suma prestada no exceda del máximo consentido en las condiciones del contrato de seguro consignadas en la póliza.

Los anticipos sobre las pólizas de las propias Empresas de Seguros sobre la vida, se justificarán por medio de una relación de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato á que se refiera y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

La inversión de reservas legales en préstamos sobre valores, estará sometida á las limitaciones siguientes:

a) Sólo podrá realizarse sobre valores aceptados para la constitución de reservas;

b) El importe de estos préstamos, no podrá exceder del 70 por 100 del tipo de cotización de los mismos;

c) Los préstamos sobre valores no podrán exceder del 15 por 100 del importe total de las reservas;

Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante la exhibición de la póliza de préstamo y resguardo del depósito de la garantía ó de los valores que la formen;

d) El importe de los préstamos sobre usufructos y el valor de adquisición de nuevas propiedades ó de usufructos sobre valores admitidos, calculados conforme á las bases técnicas aprobadas, no excederán del 15 por 100 fijado en el apartado c) de este artículo.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Vista la consulta formulada por el Gobernador de la provincia de Jaén relativa al modo de establecer la prioridad entre varios peticionarios de registros mineros hechos sobre concesiones caducadas y declarado su terreno franco y registrable por no haber satisfecho los dueños de aque-

llas los débitos por canon de superficie antes de 30 de Junio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, ha tenido á bien disponer se manifieste al Gobernador que el asunto consultado puede resolverle inspirándose en disposiciones dictadas para casos análogos, tales como la Real orden de 11 de Abril de 1906, recaída en el expediente *Lucifer*, de la provincia de Murcia, y la de 9 de Febrero de 1907, dictada en los expedientes *San Rafael* y *Casualidades*, de la de Granada, de carácter general y firme y subsistente por la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1908; anulando, por consiguiente, las solicitudes á las que no pudo darse hora de entrada y número de registro, y disponiendo se publique nuevamente el anuncio de francos y registrables los terrenos á que aquéllas se refieren, á fin de que, transcurrido el plazo que señala el art. 149, puedan ser solicitados de nuevo, sujetándose á las condiciones siguientes dictadas con carácter general y que deben considerarse en lo sucesivo como complementarias y aclaratorias del art. 17 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905:

«El derecho de la prioridad para la presentación de solicitudes de registro se adquiere por el orden de llegada al local en que deban esperar los interesados el momento de pasar á la oficina.

Los Gobernadores adoptarán cuantas medidas estimen conducentes á la exacta determinación del orden de llegada de los concurrentes.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el del Gobernador de la mencionada provincia y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 24 de Febrero de 1912.—Gasset.—Ilmo. Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Clases pasivas.

En virtud de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de la Dirección general del ramo, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Interventor de Hacienda dentro del mes de Abril, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

### Observaciones.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho

acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

2.º Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que proceden de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos Político-Militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consignó este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1887.

10.º Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.

11.º Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

3.ª Los comprendidos en los primeros ocho números y en el 11.º de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.º del art. 29 de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal, que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

4.ª En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las

excepciones anteriores, presentarán los documentos siguientes:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La cédula personal firmada por el interesado.

3.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas. Al pié de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

5.ª Si alguno de los individuos residentes en la Capital, por estar enfermo, no pudiera presentarse al acto de revista, lo manifestará por escrito á la Intervención, acompañando certificación facultativa, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un Oficial de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos de la provincia autorizarán con las formalidades y los términos indicados en la observación 4.ª las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 5.ª.

7.ª Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiendo por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada por duplicado de las certificaciones que remitan y que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

8.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobran sus haberes, deberán pasar revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en Capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, consignando



les solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tenga consignado el pago los documentos determinados en la observación 4.ª

Si la presentación se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

9.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de Hacienda de la provincia, en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo y cédula personal.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresa en la observación anterior.

10.ª Las Superiores de Monasterios de Religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de Hacienda á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará un empleado de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los establecimientos mencionados.

11.ª A los que no se presenten á la revista se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

12.ª Las fé de vida han de llevar la fecha del 25 del corriente mes en adelante.

**Advertencia.**—La fé de vida expedida por el Juez, será reintegrada con el timbre móvil ó póliza correspondiente al haber de cada perceptor, é igualmente lo será en la misma forma la certificación del Alcalde en que éste hace constar el acto de presentación á la revista, aun cuando ambas certificaciones figuren en un solo impreso.

Palencia 9 de Marzo de 1912.—El Interventor de Hacienda, José María Fernández Ladreda.

### Juzgados.

#### Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que el día seis de Abril

próximo y hora de las quince del mismo tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública del inmueble siguiente, sito en casco de Velillas del Duque, correspondiente al distrito de Quintanilla de Onsoña:

Una casa sita en casco de Velillas del Duque y su calle de la Carretera, armada de alto y bajo, que ocupa una extensión de treinta y seis pies de largo por veinte de ancho, y linda por derecha entrando con tierra de Pedro Campo, izquierda camino y espalda dicho camino; tasada pericialmente en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Se hace constar que no existe título de propiedad de dicho inmueble y que será de cuenta del rematante la habilitación del mismo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Administración Subalterna de esta villa una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del inmueble, y que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; pues así está acordado en ejecución de la sentencia dictada en demanda de juicio verbal civil y embargo preventivo que promovió Don Dionisio de Hoyos, vecino de esta villa, contra Ponciano Cuadrado, que lo es de Velillas, sobre pago de doscientas veintitres pesetas setenta céntimos.

Dado en Saldaña á seis de Marzo de mil novecientos doce.—Mateo Moro.—El Secretario, Pedro de Blas.

### Ayuntamientos.

#### Valoria del Alcor.

Formado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento al público por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean asistirlas en derecho.

Valoria del Alcor 10 de Marzo de 1912.—El Alcalde, por ausencia, Victoriano Martín.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

#### Baños de Cerrato.

Formados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumo no comprendidos en la tarifa oficial que han de regir en el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, á fin de que puedan ser examinados por cuantos vecinos lo deseen y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean asistirlas en derecho, que serán resueltas en la forma que preceptúa el Reglamento de consumos.

Baños 9 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Francisco Luis.

### Moratinos.

Lista que contiene los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores según la ley del Senado:

#### Señores de Ayuntamiento.

D. Juan Domínguez Domínguez.  
Delfín Velasco Domínguez.  
Erasmio Villarreal Miguel.  
Anastasio Molaguero Borge.  
Pedro Garrán Calvo.  
Joaquín Vaquero Molaguero.

#### Mayores contribuyentes.

D. Lorenzo García Salomón.  
Feliciano Domínguez Garrido.  
Ambrosio Cuesta Domínguez.  
Aniceto Borge Pérez.  
Nicanor Velasco de Lamo.  
Pablo Velasco Garrán.  
Feliciano González Borge.  
José Celada Iglesias.  
Patricio Borge Lazo.  
Victor Domínguez Guerra.  
Mariano Gil Velasco.  
Mariano Merino Velasco.  
Angel Molaguero Borge.  
Marceliano Borge Lazo.  
Simón Molaguero Santa María.  
Pascasio Calvo Garrán.  
José Santos Gil.  
Felipe Santos Gil.  
Froilán Cuesta Conde.  
Abdón Cuesta Gutiérrez.  
Julio Cuesta Conde.  
Eugenio Velasco Domínguez.  
Mariano Velasco Celada.  
Márcos Borge Celada.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 del mes de Enero último sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada por esta Corporación definitivamente, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Moratinos 8 de Marzo de 1912.—El Secretario, Froilán Cuesta.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Domínguez.

#### Reinos de Cerrato.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquél, que tienen derecho para elegir Compromisario para Senadores en este distrito:

#### Señores de Ayuntamiento.

D. José Calleja Castrillo.  
Victoriano García Pastor.  
Rafael López Amor.  
Alejandro Sánchez Diago.  
Pablo Díez Rioja.  
Máximo Ayuso Cuervo.

#### Mayores contribuyentes.

D. Lorenzo Ayuso Manuel.  
Agustín Marín Ayuso.  
Narciso García Pastor.  
Lacio Marín Cancho.  
Isidro Pastor Prieto.  
Fructuoso Ayuso Cuervo.  
Miguel Herrero Pastor.  
Eusebio Díez Prieto.  
Alejandro Salazar Herrero.  
Arturo Munguía Rioja.  
Félix Ayuso Cuervo.  
Sabiniano Cuervo Campo.  
Francisco Díez Calleja.  
Pablo Ayuso Castrillo.  
Leonardo Valdazo Niño.  
Arcadio Calleja Castrillo.  
Julian Ortega Díez.  
Mariano Ortega Díez.

D. Romualdo Martínez Marín.  
Eusebio Alonso Calleja.  
Guillermo Ayuso Díez.  
Aquilino Ayuso Díez.  
Pedro Barriuso Boada.  
Ignacio Rioja Campoó.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre por término de veinte días sin que se haya presentado reclamación alguna contra la misma.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 29 de la ley, firmamos la presente en Reinos de Cerrato á 7 de Marzo de 1912.—El Alcalde, José Calleja.—El Secretario, Arturo Munguía.

### Villavindas.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisario para elegir Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

#### Señores del Ayuntamiento.

D. Alvaro Cuervo Durango.  
Balbino Díez Carazo.  
Márcos García Iezcano.  
Ignacio Pastor Picado.  
Enrique Durango Román.  
Jerónimo Garzón Prieto.  
Román Cantera Ausín.  
Ireneo Durango Carazo.

#### Mayores contribuyentes.

D. Antonino Prieto Pastor.  
Norberto Aguado Mocha.  
Isidro Ayuso Cuervo.  
Miguel González Molins.  
José Abarquero Cerrato.  
Cenón Pablo Díez.  
Roque Cantera González.  
Marcelo Díez Cantera.  
Félix Diago Villán.  
Julian Galán Prieto.  
Deogracias Ruipérez Núñez.  
Luciano Ruipérez Núñez.  
Leonardo Durango Acitores.  
Pedro Picado Ortega.  
Ricardo Díez Alonso.  
Santiago Diago Mocha.  
Miguel Cantera Cerrato.  
Gumersindo Galán Prieto.  
Benito Díez Prieto.  
Justo Ibáñez Aguado.  
Fernando Abarquero Ibáñez.  
Eudasio Acitores Miguel.  
Juan Carazo Casero.  
Fructuoso Díez Padilla.  
Nicanor García Díez.  
Melquiades Castrillejo Rodríguez.  
Telesforo Alario Cerrato.  
Pedro Osorio Alvarez.  
Demetrio Cantera Alonso.  
Ernesto Díez Carazo.  
Felipe Abarquero Durango.  
Daniel Díez Picado.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero último en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme está prevenido.

Villavindas 27 de Febrero de 1912.—El Secretario, Benito Díez Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, Alvaro Cuervo Durango.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.